

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



VISTA para cumplimiento de la resolución de 1° de noviembre de 2006, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, con motivo del recurso de revisión hecho valer en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500031806, y:

RESULTANDO

I. Con fecha 8 de Diciembre de 2006, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue notificado del contenido de la resolución emitida por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública con fecha 15 de noviembre de 2006, atendiendo al considerando Primero de la misma y al último de los considerandos (Décimo sexto), que expresan:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo previsto en el último de los considerandos de la presente resolución."

Asimismo, el considerando último (Séptimo) de la resolución a que se da cumplimiento expresa:

"En atención a lo anterior, resulta procedente revocar la inexistencia de la información confirmada por el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le instruye para entregue a la hoy recurrente la siguiente información:

- 1. recibos y facturas del pabellón que instaló el Consejo Coordinador Empresarial y el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología A.C.;*
- 2. recibos que pagaron dichos organismos empresariales por concepto de sueldo y honorarios;*
- 3. comprobantes de gastos de viajes y viáticos de staff del personal contratado por los citados organismos empresariales así como de éstos, y,*
- 4. recibos de rentas pagadas por parte de dichos organismos empresariales.*

II. Habiendo sido notificado el Comité de Información de la resolución del Pleno del Instituto Federal de acceso a la Información Pública gubernamental, de fecha 15 de noviembre de 2006, el día 8 de diciembre del mismo año, procedió a instruir a la Titular de la Unidad de Enlace, para que procediese a correr traslado de la notificación a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, toda vez que de los incisos 1. al 4. de la parte medular del considerando séptimo de la resolución en vías de cumplimiento, se desprende que la información sólo puede obrar en los archivos de la unidad administrativa mencionada.

III. En atención a la solicitud formulada con el folio: 0000500031806, la Unidad de Enlace con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, de su Reglamento requirió a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, mediante el oficio UDE-3497, de fecha 8 de diciembre de 2006, para que proporcionara la información que obrase en sus archivos.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente conocer de la revocación de la resolución de inexistencia emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión del 1° de noviembre de 2006, y notificada a esta dependencia el 30 de noviembre de 2006, en el expediente y solicitud anotados al rubro.

2. En atención a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental de fecha 15 de noviembre de 2006, a solicitud de la Unidad de Enlace, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto mediante oficio POP-4156, de fecha 18 de diciembre de 2006, hizo del conocimiento del Comité de Información lo siguiente:

"...me permito reiterar a usted que en los archivos de esta dirección general no obra esta documentación, toda vez que dicho evento fue instrumentado por el Consejo Coordinador Empresarial y el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología, a través de los procedimientos e instrumentos jurídico-administrativos que éstos determinaron convenientes."

3. Analizado por el Comité de Información el contenido de la respuesta emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto; se reitera que la información no puede ser proporcionada por no encontrarse documentada en los archivos de esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, porque después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró la información solicitada, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

4. Este Comité de Información para determinar lo que en derecho proceda sobre la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500031806, considera que, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también señala en su artículo 42, lo siguiente:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. [...]."

Asimismo, también expresa en su artículo 46, la excepción de entrega de la información solicitada por no encontrarse la misma en los archivos de la Dependencia.

5. En virtud de la respuesta recibida, éste Comité de Información procede a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 46, tal y como se transcribe:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. [...], II. [...], III. [...], IV. [...],

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible."

7. En ese sentido, y en razón de la respuesta emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto relativa a:

- 1. recibos y facturas del pabellón que instaló el Consejo Coordinador Empresarial y el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología A.C.;*
- 2. recibos que pagaron dichos organismos empresariales por concepto de sueldo y honorarios;*
- 3. comprobantes de gastos de viajes y viáticos de staff del personal contratado por los citados organismos empresariales así como de éstos, y,*
- 4. recibos de rentas pagadas por parte de dichos organismos empresariales.*

En el sentido de que la información no fue localizada en sus archivos, permite a este Comité de Información considerar que se actualizan las previsiones de los artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, por lo tanto **PROCEDE CONFIRMAR LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, declarando en consecuencia **EL IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO** de la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de fecha 15 de noviembre de 2006, contenida en el expediente enunciado al rubro, **POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL**.

Con relación a la información solicitada en el presente resulta aplicable lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial aislada, con número de registro 246,131; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 33 Séptima Parte; Tesis: Página: 13; Genealogía: Informe 1971, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 77., que hace referencia a:

"ACCION RESCISORIA. CUANDO LO ESTIPULADO EN UN CONTRATO RESULTA IMPOSIBLE DE CUMPLIRSE, Y LA PARTE DEMANDADA NO HA CONTRIBUIDO A ESA IMPOSIBILIDAD, Y SI, POR EL CONTRARIO, LA ACTORA CON SU CONDUCTA HA COLABORADO PARA QUE NO PUEDA DARSE CUMPLIMIENTO A LO PACTADO, LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO ES IMPROCEDENTE.

Existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser atribuible al deudor, porque éste se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad y que le ha sido insuperable. En tal hipótesis se encuentra, exactamente,

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



quedado establecido que un deudor pagaría a sus acreedores con las utilidades que reportasen sus empresas, y al salir éstas del patrimonio del citado deudor y pasar al dominio de terceros de buena fe, la obligación contraída haya resultado imposible de cumplir, también sea verdad que la causa o motivo de tal imposibilidad haya obedecido a un hecho fuera del dominio de la voluntad del deudor y, por ello, en manera alguna pueda atribuirse a su conducta. Esto se explica fácilmente si, en el caso, las empresas del deudor salieron de su patrimonio con motivo de un procedimiento de quiebra, al que, de manera injusta, haya sido sujetado por otro de sus acreedores, quien contra toda razón y violando lo pactado en el convenio, haya solicitado la quiebra de su deudor, haciendo que éste se defendiera con los medios legales a su alcance, hasta lograr, en forma definitiva, que se revocara la declaración de concurso con todas sus consecuencias previstas por la ley. Además, en casos como el presente, en que un acreedor ejerció la acción rescisoria en contra del deudor, es imprescindible que quien solicita la rescisión haya empezado a cumplir con su obligación, y que, en otro aspecto, no haya hecho nada que hubiese obstaculizado el cumplimiento de la obligación por parte de quien se demanda. En el caso, ninguno de tales supuestos ocurrió, si en primer lugar, el acreedor violó lo pactado en el convenio, al interpelar al deudor para que éste le hiciera entrega de la parte de las utilidades que le correspondían de las empresas del citado deudor, y en segundo término, si se advierte que el acreedor, lejos de impedir que lo pactado en el convenio aludido se mantuviese incólume, y de esa manera hacer posible el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, hizo exactamente lo contrario, si apoyó las gestiones realizadas por el otro acreedor que promovió la quiebra, y en cuanto a la clausura de parte de las empresas manifestó su conformidad, y en lo que se refiere a la venta de bienes no expresó ninguna objeción y, finalmente, en el toca de apelación respectivo, pidió se confirmara la resolución que declaró en estado de quiebra al deudor. Por lo tanto, es evidente que el actor no cumplió con los presupuestos que deben darse en la persona que ejercita la acción rescisoria. Atento lo antes expuesto, fuerza es concluir que la imposibilidad para dar cumplimiento a lo pactado en el susodicho convenio no puede absolutamente, atribuirse al deudor, y es más, una vez contemplada la situación conflictiva, la misma puede resumirse en estas palabras: el acreedor, que infringió lo estipulado en el convenio respectivo, demandó la rescisión del mismo al deudor, quien no sólo observó lo convenido, sino que, además, luchó arduamente por mantenerlo firme, y si no pudo conseguir el fin que se propuso, ello se debió únicamente a hechos insuperables y fuera del dominio de su voluntad. En consecuencia, claro es que la acción rescisoria ejercitada por la parte acreedora no se justificó legalmente, ni la diversa de pago que dependió de ella, y al no haberlo decidido así la autoridad responsable, es manifiesto que ocasionó las violaciones de garantías en perjuicio del deudor.

Amparo directo 8054/64. Iparino Fernández. 24 de septiembre de 1971.
Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio."

(El subrayado es de los promoventes)

De los antecedentes del caso, y atendiendo a lo anterior, resulta claro que la inexistencia de la información solicitada en el presente, derivan de un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad de esta dependencia, misma que se ha traducido en insuperable al no localizarse la información respectiva en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Asimismo, la inexistencia de la información obedece a un hecho fuera del dominio de la voluntad de la Dependencia y por ello no puede atribuírsele responsabilidad alguna por que la información respectiva no obra en sus archivos, toda vez que, no existe disposición legal alguna que obligue a ello.

Por otra parte el Comité de Información y la Unidad Administrativa consultada, han llevado a cabo las acciones conducentes para cumplir con la obligación que les impone al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como lo expresan los artículos 28, 29, 40, 41, 42, 43, y 46 del ordenamiento jurídico expresado.

De lo anterior y como lo concluye la tesis jurisprudencial trascrita, fuerza es concluir que la imposibilidad para dar cumplimiento no puede atribuirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que, habiéndose formulado la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el Comité de Información, y apegándose al texto de los artículos 40, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se concluye que, si la información no obra en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta ha llevado a cabo las acciones que expresamente le obliga la Ley en comento, se configura la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO**, de lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su sesión del 15 de noviembre de 2006, resolución notificada hasta el 8 de diciembre de 2006, a la Dependencia.

Al respecto, resulta prudente hacer referencia a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Aislada. Número de registro 914,111. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. SCJN. Tesis: 503. Página: 340. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, FEBRERO DE 1997, PÁGINA 192, PLENO, TESIS P. XIII/97.

"VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACIÓN PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIRLOS.-

Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.

Amparo directo en revisión 166/96.-Adolfo Luna Aguilar.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-

Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 192, Pleno, tesis P. XIII/97."

(La negrilla y subrayado es de los promoventes).

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus Unidades Administrativas **NO ESTÁN OBLIGADAS A LO IMPOSIBLE**, ante la confirmación de la declaratoria de inexistencia esgrimida con anterioridad, lo que lleva a la declaratoria de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO MATERIAL** de la resolución en vías de cumplimiento.

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento, Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003,

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información relativa a:

1. *recibos y facturas del pabellón que instaló el Consejo Coordinador Empresarial y el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología A.C.;*

2. *recibos que pagaron dichos organismos empresariales por concepto de sueldo y honorarios;*

3. *comprobantes de gastos de viajes y viáticos de staff del personal contratado por los citados organismos empresariales así como de éstos, y,*

4. *recibos de rentas pagadas por parte de dichos organismos empresariales.*

Contenida en el último de los considerados (Séptimo) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, de fecha 15 de noviembre de 2006, y en consecuencia se **DECLARA DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Número: CI-415

Folio No. 0000500031806

Expediente:

Asunto: Cumplimiento de Resolución



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



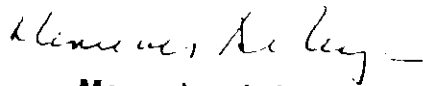
consultada Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500031806, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y a la interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 28, fracción IV, del ordenamiento citado, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

El Presidente


Arturo A. Dager Gómez


Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Jesús Alfredo Delgado Muñoz

Integrante del Comité de Información.